INFORME N.° 018-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si los contribuyentes acogidos a los beneficios e incentivos tributarios establecidos en la Ley N.° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía podrán acogerse simultáneamente a la deducción adicional por gastos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i) prevista en la Ley N.° 30309.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, publicada el 13.3.2015.

- Reglamento de la Ley N.° 30309, aprobado por el Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.

- Ley N.° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, "Ley de Amazonía").

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").

- Reglamento de la Ley de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Mediante la Ley de Amazonía se otorgan diversos beneficios e incentivos tributarios con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral en dicha zona.

   En efecto, conforme a lo señalado por esta administración tributaria[1] actualmente en la Amazonía son aplicables los siguientes beneficios tributarios en cuanto al impuesto a la renta de tercera categoría [2]:

   a) Exoneración para los contribuyentes que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito.

      En el caso de la palma aceitera, el café y el cacao, la exoneración solo será de aplicación a la producción agrícola.

---

[1] En el Informe N.° 031-2017-SUNAT/7T0000, disponible en el Portal SUNAT en el siguiente enlace: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i031-2017-7T0000.pdf.

[2] De acuerdo con lo previsto por el artículo 19° de la Ley de Amazonía, los beneficios tributarios contenidos en el Capítulo III del mencionado dispositivo legal, en el cual se encuentra el artículo 12° referido al impuesto a la renta, se aplicarán por un período de 50 (cincuenta) años, es decir, hasta el 31.12.2048.

b) Tasa reducida del 10% para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas, transformación forestal y extracción forestal.

   Asimismo, tendrán derecho a esta tasa reducida las empresas de transformación o de procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao.

c) Tasa reducida del 5% para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas, la transformación forestal y la extracción forestal.

   Asimismo, tendrán derecho a esta tasa reducida las empresas de transformación o de procesamiento de la palma aceitera, el café y el cacao ubicadas en las localidades señaladas en el párrafo anterior.

2. Por otro lado, con el objeto de promover la I+D+i se emitió la Ley N.° 30309, que en su artículo 1° establece que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley[3], podrán acceder a las siguientes deducciones[4][5]:

   i) 175%, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.

   ii) 150%, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

---

[3] Que señala que, para tener derecho a esta deducción adicional deben cumplirse los siguientes requisitos: a) los proyectos deben ser calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el Reglamento de la citada ley; b) el proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, ambos autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el citado reglamento; c) deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas; y d) el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

[4] Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la aludida ley, este beneficio estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.

[5] El artículo 2° de la citada ley señala que estas deducciones son de aplicación a los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos también a este tipo de gastos.

Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades. Agrega el artículo 10° de este reglamento que tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

Como se aprecia, la Ley N.° 30309 y su reglamento disponen un beneficio de deducción adicional a los gastos (75% o 50%, según corresponda), aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en los referidos proyectos.

Al respecto, cabe precisar que esta Administración ha señalado[6] que:

a) La deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, y en el ejercicio en el que se devenguen, salvo que se trate de activos fijos utilizados en los proyectos, en cuyo caso se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

b) La depreciación de los bienes del activo fijo que se encuentran directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se calcula sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes del activo fijo, más el 75% o 50% de su valor, según corresponda.

3. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los beneficios contemplados en dichos dispositivos, cabe señalar que el artículo 17° de la Ley de Amazonía prevé que los beneficios tributarios contenidos en dicha norma se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente.

   Por su parte, aun cuando ni la Ley N.° 30309 ni su reglamento señalan expresamente que los beneficios tributarios contenidos en dicha ley se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente, tampoco contiene norma alguna que disponga la aplicación excluyente de los beneficios previstos en dicha ley.

   Atendiendo a lo antes expuesto, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos tanto por la Ley de Amazonía como por la Ley N.° 30309, las personas naturales y jurídicas comprendidas dentro de los alcances de ambos dispositivos, podrán gozar simultáneamente de los beneficios contemplados en los mismos.

   En efecto, al no existir norma alguna que disponga la aplicación exclusiva de uno u otro de los beneficios previstos tanto en la Ley de la Amazonía como en la Ley N.° 30309, y en la medida que estos no sean incompatibles ni excluyentes, los sujetos comprendidos en los alcances de dichas leyes, que cumplan los requisitos exigidos para el goce de los referidos beneficios, podrán gozar simultáneamente de los mismos.

---

6 En el Informe N.° 008-2017-SUNAT/5D0000, disponible en la siguiente dirección de internet del Portal SUNAT: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i008-2017.pdf.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en cuanto al beneficio de exoneración del impuesto a la renta que prevé la Ley N.° 27037 y el de determinación de la depreciación sobre el costo computable más el 75% o 50% de su valor, contemplado en la Ley N.° 30309, el sujeto beneficiario deberá aplicar, respecto de estos beneficios, el tratamiento de uno de ellos.

CONCLUSIONES:

1. Los contribuyentes acogidos a los beneficios de incentivos tributarios establecidos en la Ley N.° 27037 pueden acogerse simultáneamente a la deducción adicional por gastos de I+D+i prevista en la Ley N.° 30309, en la medida que se cumpla los requisitos exigidos en ambas normas.

2. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en cuanto al beneficio de exoneración del impuesto a la renta que prevé la Ley N.° 27037 y el de determinación de la depreciación sobre el costo computable más el 75% o 50% de su valor, contemplado en la Ley N.° 30309, el sujeto beneficiario deberá aplicar, respecto de estos beneficios, el tratamiento de uno de ellos.

Lima, 20 FEB. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr
CT0768-2018
IMPUESTO A LA RENTA – Beneficio Tributario de Deducción Adicional otorgado por la Ley N.° 30309.